



IEM-POS-06/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR OFICIOSO

EXPEDIENTE: IEM-POS-06/2025.

DENUNCIADO: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Morelia, Michoacán, tres de diciembre de dos mil veinticinco¹.

V I S T O S los autos para resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **IEM-POS-06/2025**, iniciado en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por presuntamente no haber cumplido con los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán, en términos de la vista ordenada por este Consejo General mediante acuerdo IEM-CG-189/2024.

G L O S A R I O:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



IEM-POS-06/2025

Reglamento de Quejas:	Reglamento para la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Michoacán
Lineamientos de Acciones Afirmativas:	Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
Coordinación de Igualdad:	Coordinación de igualdad, no discriminación y derechos humanos de este Instituto
Coordinación de Prerrogativas:	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos
PEL 2023-2024:	Proceso electoral ordinario local 2023-2024, del Instituto Electoral de Michoacán

ANTECEDENTES:

A) GENERALES

PRIMERO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. Mediante sesión especial celebrada el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró

el inicio del PEL 2023-2024, en términos del artículo 183 del Código Electoral, para la elección de diputaciones y ayuntamientos² del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. LINEAMIENTOS DE ACCIONES AFIRMATIVAS. En sesión extraordinaria urgente, celebrada el veintiuno de diciembre siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-96/2023³, por el que se aprobaron los Lineamientos de acciones afirmativas.

TERCERO. APROBACIÓN DEL ACUERDO IEM-CG-154/2024⁴ Y NOTIFICACIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. El veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-154/2024, respecto al dictamen del cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, en la postulación de candidaturas a integrar ayuntamientos para el PEL 2023-2024, presentadas por los partidos políticos.

Así mismo, de conformidad con los considerandos DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO y el TRANSITORIO CUARTO del acuerdo citado, se ordenó notificar a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, a través de sus representantes, para el efecto de requerirles el cumplimiento de las cuotas de las acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos de acciones afirmativas dentro de las 60 horas siguientes. Determinándose en los puntos de acuerdo Tercero y Cuarto lo siguiente:

TERCERO. Se apercibe a los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Encuentro Social de Michoacán, Partido Más Michoacán y Michoacán Primero, para que den cumplimiento a la implementación de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria de personas con discapacidad, personas de la población LGBTIAQ+, personas indígenas y personas migrantes de conformidad con los considerandos DÉCIMO SEGUNDO al VIGÉSIMO SEGUNDO del presente acuerdo.

² Con excepción del Municipio de Cherán, el cual se rige por su sistema normativo propio.

³ Consultable en: https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-96-2023_Se%20emiten%20lineamientos%20de%20acciones%20afirmativas%20en%20cargos%20de%20EP,%20de%20personas%20con%20discapacidad,%20poblaci%C3%B3n%20LGBTIAQ+,%20ind%C3%ADgenas%20y%20Migrantes,%20para%20el%20PEOL%202023-24_21-12-23.pdf

⁴ Consultable en: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-154-2024.pdf>

CUARTO. *Se ordena a los Partidos Políticos, que de realizar sustituciones de candidaturas en términos de lo dispuesto en el artículo 191 del Código Electoral, la persona que sustituya la candidatura correspondiente a la acción afirmativa deberá ser del mismo género y corresponder al mismo grupo de atención prioritaria, así como acreditar la misma calidad y los mismos requisitos que la persona sustituida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.*

CUARTO. REQUERIMIENTOS DE RATIFICACIÓN. El veintiséis de abril⁵, se realizaron requerimientos a diversos partidos políticos, entre ellos, a MC, con el objetivo de que, dentro de las dieciocho horas siguientes, se ratificaran de manera personal los escritos presentados para acreditar la pertenencia o autoadscripción al grupo de atención prioritaria correspondiente por parte de las personas que así lo manifestaron, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo sexto, de los Lineamientos de acciones afirmativas, que establece que, en los casos en que se adviertan indicios o evidencias que generen duda sobre la autenticidad de los documentos con que se acredite la autoadscripción, se tomarán las acciones que se estimen pertinentes para verificar su autenticidad.

QUINTO. INICIO DE PROCEDIMIENTO. El veintiocho de abril, se aprobó el acuerdo IEM-CG-189/2024, por el Consejo General, referente al cumplimiento de los requerimientos realizados a diversos partidos políticos, mediante acuerdo IEM-CG-154/2024 respecto de las acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, en la postulación de candidaturas a integrar ayuntamientos para el PEL 2023-2024.

Donde se determinó en el punto de acuerdo CUARTO ordenar a la Secretaría Ejecutiva del IEM, iniciara los procedimientos administrativos correspondientes, en los términos del considerando SÉPTIMO del citado acuerdo, que se refirió, en lo que ocupa a la presente causa:

SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE LAS CUOTAS MÍNIMAS EN LAS POSTULACIONES DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS POR LA VÍA DE ACCIÓN AFIRMATIVA A FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA POR EL INSTITUTO POLÍTICO...

I. PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

⁵ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

IEM-POS-06/2025

Como es de conocimiento público, a través del acuerdo IEM-CG-154/2024, se realizó requerimiento al partido político Movimiento Ciudadano, con la finalidad de que cumpliera con las acciones afirmativas pendientes de acreditar de conformidad con la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	FÓRMULAS DE PERSONAS				CUOTA POR CUMPLIR:
	BLOQUE	CON DISCAPACIDAD	INDÍGENA S	MIGRANTE S	
	ALTA	0	2	2	4 AYUNTAMIENTOS CON POSTULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
	MEDIA	0			14 AYUNTAMIENTOS CON POSTULACIONES DE PERSONAS INDÍGENAS
	BAJA	2			14 AYUNTAMIENTOS CON POSTULACIONES DE PERSONAS MIGRANTES
	TOTAL				2

Por lo que, atendiendo al requerimiento para que realizara modificaciones, subsanara las omisiones, errores o inconsistencias detectadas, el partido político presentó (sic) diversa documental con la finalidad de acreditar la auto adscripción al grupo de atención prioritaria correspondiente a las **personas con discapacidad, indígenas y migrantes**, de conformidad con los artículo 10, 16 y 19 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, una vez realizado el cotejo físico y habiéndose vencido el plazo otorgado al partido político, se advierte lo siguiente:

a. Personas con discapacidad

En cumplimiento a lo anterior, se recibió en Oficialía de partes del IEM, documentación en los siguientes términos:

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO				
ACCIÓN AFIRMATIVA				
PERSONAS CON DISCAPACIDAD				
BLOQUE	AYUNTAMIENTO	POSICIÓN	NOMBRE	ACREDITACIÓN
ALTA	YURECUARO	PRESIDENCIA	CAROLINA RODRÍGUEZ MENDEZ	CUMPLE
	CUITZEO	PRESIDENCIA	NANTCY GASPAR ONOFRE	CUMPLE
	TARIMBARO	PRESIDENCIA	AMADO HERNANDEZ ORTIZ	CUMPLE
MEDIA	PANINDICUARO	REGIDURÍA PROPIETARIA 1	JOSE TRINIDAD ARCIGA GUTIERREZ	CUMPLE
		REGIDURÍA SUPLENCIA 1	RAMIRO GARCIA PEREZ	CUMPLE ⁶
	ZINAPECUARO	PRESIDENCIA	EDUARDO ZARATE VARGAS	CUMPLE

Como se desprende de la tabla que antecede, de las postulaciones de personas con discapacidad se acreditaron postulaciones en los ayuntamientos de Yurécuaro y Cuitzeo correspondientes al bloque de **alta** competitividad y postulaciones en los ayuntamientos de Tarímbaro, Panindícuaro y Zinapécuaro del bloque de **media** competitividad, concluyendo así que el partido político **CUMPLE** en su conjunto con la cuota mínima establecida en los Lineamientos de Acciones Afirmativas, al haber acreditado las cuatro postulaciones pendientes.

Es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 2 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, en caso de que se postule un mayor número de cuotas a favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, estos serán tomados en cuenta para efectos informativos y estadísticos.

b. Personas Indígenas

⁶ Acreditada en la página 60 del acuerdo IEM-CG-154/2024.



Por otra parte, con la finalidad de que el partido político cumpla con la cuota mínima de las 16 postulaciones a favor del grupo de atención prioritario en mención, como se desprende del CONSIDERANDO CUARTO, las postulaciones pendientes por cumplir en acción afirmativa indígena corresponden a postulaciones en 14 ayuntamientos.

En cumplimiento a lo anterior, se recibió en Oficialía de partes del IEM, documentación en los siguientes términos:

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO				
ACCIÓN AFIRMATIVA				
PERSONAS INDÍGENAS				
	AYUNTAMIENTO	CARGO	NOMBRE	ACREDITACIÓN
1	TZINTZUNTZAN	PRESIDENCIA	LUIS MANUEL HERACLIO TORRES	CUMPLE

Como se advierte en la tabla que antecede, únicamente acredita en **1 ayuntamiento** correspondiente a Tzintzuntzan, de tal forma que el partido político **PARCIALMENTE CUMPLE** con la cuota mínima establecida en los Lineamientos de Acciones Afirmativas, al no haber acreditado la auto adscripción en 13 ayuntamientos.

c. Personas Migrantes

A su vez, con la finalidad de que el partido político cumpla con la cuota mínima de las 16 postulaciones a favor del grupo de atención prioritario en mención, como se desprende del ACONSIDERANDO CUARTO, las postulaciones pendientes por cumplir en acción afirmativa migrante corresponden a postulaciones en 14 ayuntamientos.

En cumplimiento a lo anterior, se recibió en Oficialía de partes del IEM, documentación en los siguientes términos:

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO				
ACCIÓN AFIRMATIVA				
PERSONAS MIGRANTES				
	AYUNTAMIENTO	CARGO	NOMBRE	ACREDITACIÓN
1	COTIJA	PRESIDENCIA	HECTOR GABRIEL ORTIZ ACEVES	CUMPLE
2	PAJACUARAN	PRESIDENCIA	MARIA ELENA MACIAS SANCHEZ	CUMPLE
3	COENEO	PRESIDENCIA	DANIEL ALANIS VALENCIA	CUMPLE
4	CHAVINDA	PRESIDENCIA	ARMANDO PEREZ MENDOZA	CUMPLE
5	HUANIQUEO	PRESIDENCIA	MARIA EUGENIA ROSAS GONZALEZ	CUMPLE
6	VILLAMAR	PRESIDENCIA	LUIS NOE MENDEZ SORIA	CUMPLE
7	ÁLVARO OBREGÓN	PRESIDENCIA	ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ	CUMPLE

Como se advierte en la tabla que antecede, en lo que ve a la documentación para acreditar dicha acción, únicamente acredita en **7 ayuntamientos** correspondientes a Cotija, Pajacuarán, Coeneo, Chavinda, Huaniqueo, Villamar y Álvaro Obregón, de tal forma que el partido político **PARCIALMENTE CUMPLE** con la cuota mínima establecida en los Lineamientos de Acciones Afirmativas, al no haber acreditado en 7 ayuntamientos.

Cumplimiento de las cuotas de acciones afirmativas.

De manera que, una vez agotados el plazo otorgado y revisadas las constancias presentadas por parte del partido político Movimiento Ciudadano, se le tiene **CUMPLIENDO** las acciones afirmativas de personas con discapacidad del ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

Por otro lado, de conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 19 se le tiene por **CUMPLIENDO PARCIALMENTE** las acciones afirmativas mínimas establecidas para personas indígenas y migrantes, bajo los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	FÓRMULAS DE PERSONAS				CUOTA POR CUMPLIR:
	BLOQUE	CON DISCAPACIDAD	INDÍGENAS	MIGRANTES	
	ALTA	2	3	9	
	MEDIA	3			
	BAJA	2			



	TOTAL	7			13 AYUNTAMIENTOS CON POSTULACIONES DE PERSONAS INDÍGENAS 7 AYUNTAMIENTOS CON POSTULACIONES DE PERSONAS MIGRANTES
--	-------	---	--	--	---

Inicio del procedimiento en términos del artículo 23 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

Por lo que, una vez agotado el plazo otorgado y, al no haberse acreditado la acción afirmativa de personas indígenas en 13 ayuntamientos y de personas migrantes en 7 ayuntamientos, se hace efectivo el apercibimiento realizado al partido político consistente en proceder conforme a lo previsto en el artículo 23 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, el cual determina que en caso de que el partido político no modifique la postulación o corrija los errores u omisiones, o dicha modificación no cumpla con las reglas establecidas, se tendrá por no presentada y, en su caso, se iniciará el procedimiento que corresponda, por lo cual este Consejo General determina que se inicie el procedimiento que corresponda, en términos de lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

B) EXPEDIENTE IEM-POS-06/2025

PRIMERO. INTEGRACIÓN DE CUADERNO DE ANTECEDENTES. Mediante acuerdo de quince de mayo, se ordenó la integración de un cuaderno de antecedentes con motivo de la vista supra señalada, radicándose bajo el número de expediente IEM-CA-13/2024, mismo que se desprende del acuerdo IEM-CG-189/2024.

SEGUNDO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante el acuerdo referido con antelación de quince de mayo, se ordenaron como diligencias de investigación, requerir a las coordinaciones de igualdad de género, no discriminación y derechos humanos y de prerrogativas y partidos políticos, ambos de este Instituto, para que remitieran las documentales relacionadas con el presunto incumplimiento determinado en el considerando séptimo del acuerdo IEM-CG-189/2024.

TERCERO. CUMPLIMIENTO COORDINACIÓN DE IGUALDAD. Mediante oficio CIGNDyDH-107/2024, de veintiuno de junio recibido en la coordinación de lo contencioso electoral, suscrito por la entonces titular de la coordinación de igualdad, mediante el cual se remitieron en copia certificada, los oficios IEM-SE-MPAA-AY-001/2024, IEM-SE MPAA-AYTO-048/2024, IEM-SE-MPAA-AY-050/2024, IEM-SE-MPAA-AYTO 064/2024, e IEM-SE-MPAA-AYTO-092/2024, el primero de nueve, el segundo, tercero y quinto de once y el cuarto de doce, todos del mes de abril. Asimismo, se recibieron diversas constancias en copia simple relacionadas con escritos y anexos con los que MC pretendió dar cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados.

CUARTO. CUMPLIMIENTO COORDINACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Mediante oficio IEM-CPyPP-914/2024, de dos de diciembre, recibido el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la entonces titular de la coordinación de prerrogativas, remitió diversas documentales, de la que se desprende que la documentación que le había sido requerida, fue solicitada de igual manera a la coordinación de igualdad, refiriéndose que, durante el periodo del registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, la valoración y verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas, estuvo a cargo de la coordinación de igualdad de género, no discriminación y derechos humanos⁷. Constancias que fueron integradas al presente expediente tal como se ordenó en proveído de tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

QUINTO. SEGUIMIENTO A REQUERIMIENTO COIGNDYDH. Mediante acuerdo de veintiuno de enero, se ordenó integrar al cuaderno de antecedentes IEM-CA-13/2024, las constancias relacionadas con requerimientos durante el proceso de registro de candidaturas formulados al MC, allegadas al diverso expediente IEM-CA-09/2024, consistentes en:

- *IEM-SE-MPAA-AYTO-001/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de acciones afirmativas en ayuntamientos formulado al Partido Movimiento Ciudadano.*
- *IEM-SE-MPAA-AYTO-005/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de paridad en ayuntamientos formulado al Partido Movimiento Ciudadano.*
- *IEM-SE-MPAA-AYTO-014/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de paridad en ayuntamientos formulado al Partido Movimiento Ciudadano.*
- *IEM-SE-MPAA-AYTO-048/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de acciones afirmativas en ayuntamientos formulado al Partido Movimiento Ciudadano.*
- *IEM-SE-MPAA-AYTO-050/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de acciones afirmativas en ayuntamientos formulado al Partido Movimiento Ciudadano.*
- *IEM-SE-MPAA-AYTO-064/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de acciones afirmativas en ayuntamientos formulado al Partido Movimiento Ciudadano.*
- *IEM-SE-MPAA-AYTO-085/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de paridad en ayuntamientos formulado al Partido Movimiento Ciudadano.*
- *IEM-SE-MPAA-AYTO-092/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de acciones afirmativas en ayuntamientos formulado al Partido Movimiento Ciudadano.*
- *IEM-SE-MPAA-AYTO-093/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de Bloques de paridad en ayuntamientos formulado al Partido Movimiento Ciudadano.*

⁷ Escrito dirigido a la otrora Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitida por el C. Andrés Mendoza Hernández, encargado de la Mesa de Registro del Partido Revolucionario Institucional.

- Anexo 2.2 del municipio de Zacapu, correspondiente al partido político MC a cargo de Regiduría Suplente F1.
- Anexo 2.2 del municipio de Zinapécuaro, correspondiente al partido político MC a cargo de Presidencia Municipal.
- Anexo 2.2 del municipio de Jiquilpan, correspondiente al partido político MC a cargo de Regiduría Propietaria F1.
- Anexo 2.2 del municipio de Jiquilpan, correspondiente al partido político MC a cargo de Regiduría Suplente F1.
- Anexo 2.2 del municipio de Zitácuaro, correspondiente al partido político MC a cargo de Regiduría Suplente F3.
- Anexo 2.2 del municipio de Jacona, correspondiente al partido político MC a cargo de Regiduría Suplente F3.
- Anexo 2.2 del municipio de Morelos, correspondiente al partido político MC a cargo de Regiduría Suplente F2.
- Anexo 2.2 del municipio de Morelos, correspondiente al partido político MC a cargo de Regiduría Propietaria F2.
- Anexo 2.2 del municipio de Zitácuaro, correspondiente al partido político MC a cargo de Regiduría Propietaria F5.
- Anexo 2.2 del municipio de Zitácuaro, correspondiente al partido político MC a cargo de Regiduría Propietaria F3.
- Anexo 2.2 del municipio de Zitácuaro, correspondiente al partido político MC a cargo de Regiduría Suplente F3.
- Anexo 2.2 del municipio de Tanhuato, correspondiente al partido político MC a cargo de Presidencia Municipal.
- Anexo 2.2 del municipio de Panindícuaro, correspondiente al partido político MC a cargo de Regiduría Suplente F1.
- Anexo 2.2 del municipio de Zacapu, correspondiente al partido político MC a cargo de Regiduría Propietaria F1.

SEXTO. SEGUIMIENTO A REQUERIMIENTO A LA COORDINACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS. Mediante acuerdo de veinte de febrero, se ordenó la integración del oficio IEMCPyPP-033/2025, y constancias anexas, mismas que fueron integradas al expediente IEM-CA-10/2024, relacionada con el cumplimiento de requerimientos que fueron formulados dentro del PEL 2023-2024.

SÉPTIMO. ADMISIÓN IEM-POS-06/2025. El de veintiséis de febrero de la presente anualidad, se reencauzó el cuaderno de antecedentes a procedimiento ordinario sancionador oficioso, registrándose bajo el número de expediente IEM-POS-06/2025.

OCTAVO. EMPLAZAMIENTO A MC. Mediante cédula levantada el veintiocho de febrero, se emplazó al MC, para que, en el plazo de 05 cinco días, contados a partir de la notificación respectiva, realizara las manifestaciones correspondientes.

NOVENO. CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE QUEJA. Mediante proveído de diez de marzo, se tuvo a MC, por no contestando las imputaciones formuladas en su contra. De igual manera, se tuvo por precluido su derecho para ofrecer medios probatorios, lo que le fue notificado el día doce de marzo.

DÉCIMO. CIERRE DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN Y APERTURA DE PERIODO DE ALEGATOS. El dos de mayo del presente año, al no existir más pruebas que desahogar y toda vez que la línea indagatoria había quedado concluida, se declaró cerrado el periodo de investigación. Por otra parte, se ordenó poner a disposición de MC el expediente para que, en un plazo de 05 cinco días naturales, contados a partir de la notificación respectiva, expresaran los alegatos que estimaran pertinentes, lo que le fue notificado el día seis del mismo mes.

DÉCIMO PRIMERO. ALEGATOS DE LA PARTE QUEJOSA. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de este año, se tuvo por precluido el derecho de MC a formular alegatos, en virtud de que no presentó escrito para tal efecto.

DÉCIMO SEGUNDO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 02 dos de diciembre se ordenó el cierre de instrucción y proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

Primero. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción III y 41 Apartado C, numerales 1) y 10) de la Constitución Federal; 8 y 98 de la Constitución Local; 4 numeral 1 de la Ley General; 2 numeral 1, inciso b), 5 numeral 1, 17 numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos; 34 fracciones I, XXXVIII y XLIII, 71, párrafo primero, 230, fracción I, inciso a), 246 y 251 del Código Electoral; 4, párrafo primero y 94 del Reglamento de Quejas, el Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Ello, al tratarse de un procedimiento ordinario sancionador iniciado de manera oficiosa en contra de MC, por presuntamente no haber cumplido con los Lineamientos de acciones afirmativas, aplicables para el PEL 2023-2024 y, en su

Página 10 de 42

caso, las elecciones extraordinarias que se derivaran, en el Estado de Michoacán, en términos de la vista ordenada mediante acuerdo IEM-CG-189/2024.

Segundo. Causales de improcedencia. En el estudio de oficio de las causales de improcedencia en términos del artículo 249 del Código Electoral y 84 del Reglamento de Quejas, no se advierte que se actualice alguna de ellas; además, que la representación propietaria del MC, al momento de dar contestación, no hizo valer ninguna causal.

Tercero. Planteamiento de la controversia

I. Vista del Consejo General a la Secretaría Ejecutiva

Tal como se desprende del acuerdo de Consejo General IEM-CG-189/2024, respecto de las acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, en la postulación de candidaturas a integrar ayuntamientos para el PEL 2023-2024. Por el cual se ordenó el inicio del presente procedimiento por presunto incumplimiento de acciones afirmativas, atribuible a MC, en las vertientes de aquellas implementadas en favor de las personas indígenas y personas migrantes.

a) Personas indígenas

Se atribuye a MC que únicamente acreditó la postulación en 3 ayuntamientos de los 16 en los que se encontraba obligado, donde debía registrar al menos una fórmula integrada por personas que se autoadscribieran como indígenas, a la candidatura de presidencia o sindicatura, o bien, en alguna de las dos primeras regidurías, ello de conformidad con el artículo 16 de los Lineamientos de acciones afirmativas.

b) Personas migrantes

Por otro lado, cabe referir que, para el caso de acciones afirmativas en favor de personas migrantes, MC, así como los demás partidos políticos que registraron candidaturas para conformar ayuntamientos en el PEL 2023-2024, debía postular al menos una fórmula en 16 dieciséis ayuntamientos.

Es el caso, que MC únicamente acreditó la postulación en 9 nueve ayuntamientos de los 16 en los que se encontraba obligado, donde debía registrar al menos una fórmula integrada por personas migrantes, a la candidatura de presidencia o sindicatura, o bien, en alguna de las dos primeras regidurías, ello de conformidad con el artículo 19 de los Lineamientos de acciones afirmativas.

II. Argumentos de la parte denunciada

Es de resaltar que MC no realizó manifestaciones dentro del presente procedimiento, a pesar de haber sido debidamente emplazado en el momento procesal oportuno, ni formuló alegatos en la temporalidad concedida. No obstante, este Consejo determina realizar un análisis respecto de las constancias que integraron el expediente y que pudieran deslindar las responsabilidades que le fueron atribuidas al citado instituto político.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte el escrito signado por la representación propietaria de MC ante este Consejo General, por medio del cual se pretendió cumplir con lo requerido mediante acuerdo IEM-CG-154/2024; no obstante, del análisis de éstas, únicamente se advierte que se presentaron como cabeza de planilla (presidencia municipal), para la acreditación de la acción afirmativa de personas indígenas, por el municipio de Tzintzuntzan; para el caso de personas migrantes, obra documentación relativa a la postulación en Cotija, Pajacuarán, Coeneo, Chavinda, Huaniqueo, Villamar y Álvaro Obregón.

Lo anterior, es coincidente con lo que se desprende del acuerdo IEM-CG-189/2024, por el cual se originó el presente procedimiento.

III. Controversia

En el presente asunto se precisará si MC incumplió con los Lineamientos de acciones afirmativas, de las fórmulas postuladas por la acción afirmativa de personas indígenas y migrantes, donde tenían la obligación de acreditar al menos una fórmula (presidencia municipal, sindicatura, regiduría una o regiduría dos) en al menos 16 ayuntamientos.

Es el caso que, MC presuntamente incumplió con los lineamientos en comento, dado que únicamente postuló fórmulas en 3 ayuntamientos respecto de personas

Página 12 de 42

indígenas; y en cuanto a personas migrantes se acreditó la postulación de fórmulas en 9 ayuntamientos, con lo que se consideró que MC no postuló en 13 ayuntamientos con al menos una fórmula de personas indígenas, y en 7 ayuntamientos con al menos una fórmula de personas migrantes, atento a las directrices supra mencionadas.

Por lo que, este Consejo General determinará si MC infringió lo dispuesto por los artículos 7, párrafo primero numeral 1, 16, 17, 19, 20 y 23 de los Lineamientos de acciones afirmativas, aplicables para el PEL; en correlación con los preceptos legales 87 incisos a) y w), 230 fracción I incisos a), b) y n), del Código Electoral y 25 numeral 1 incisos a), y y) de la Ley de Partidos.

Cuarto. Caudal probatorio.

- I. **Pruebas.** De las diligencias de investigación llevadas a cabo dentro del presente expediente, se advierte como medios probatorios relacionados con la controversia, los siguientes:

a. **Documentales públicas.**

- i. Acuerdo IEM-CG-189/2024, referente al cumplimiento de los requerimientos realizados a diversos partidos políticos, mediante acuerdo IEM-CG-154/2024, respecto de las acciones afirmativas, en la postulación de candidaturas a integrar ayuntamientos dentro del PEL 2023-2024.
- ii. IEM-SE-MPAA-AYTO-001/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de acciones afirmativas en ayuntamientos formulado a MC.
- iii. IEM-SE-MPAA-AYTO-005/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de paridad en ayuntamientos formulado a MC.
- iv. IEM-SE-MPAA-AYTO-014/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de paridad en ayuntamientos formulado a MC.
- v. IEM-SE-MPAA-AYTO-048/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de acciones afirmativas en ayuntamientos formulado a MC.

IEM-POS-06/2025

- vi. IEM-SE-MPAA-AYTO-050/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de acciones afirmativas en ayuntamientos formulado a MC.
- vii. IEM-SE-MPAA-AYTO-064/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de acciones afirmativas en ayuntamientos formulado a MC.
- viii. IEM-SE-MPAA-AYTO-085/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de paridad en ayuntamientos formulado a MC.
- ix. IEM-SE-MPAA-AYTO-092/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de acciones afirmativas en ayuntamientos formulado a MC.
- x. IEM-SE-MPAA-AYTO-093/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de Bloques de paridad en ayuntamientos formulado a MC.

b) Documentales privadas presentadas ante el Instituto.

- 1. Copia simple del escrito de MC, presentado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al acuerdo IEM-CG-154/2024.
- 2. Copia simple de la solicitud de registro de Héctor Gabriel Ortiz Aceves, en cuanto persona candidata a la presidencia municipal de Cotija, y documento con el que se acredita la acción afirmativa en calidad de persona migrante.
- 3. Copia simple de la solicitud de registro de María Elena Macías Sánchez, en cuanto persona candidata a la presidencia municipal de Pajacuarán, y documento con el que se acredita la acción afirmativa en calidad de persona migrante.
- 4. Copia simple de la solicitud de registro de Daniel Alanís Valencia, en cuanto persona candidata a la presidencia municipal de Coeneo, y documento con el que se acredita la acción afirmativa en calidad de persona migrante.
- 5. Copia simple de la solicitud de registro de Armando Pérez Mendoza, en cuanto persona candidata a la presidencia municipal de Chavinda, y documento con el que se acredita la acción afirmativa en calidad de persona migrante.
- 6. Copia simple de la solicitud de registro de María Eugenia Rosas González, en cuanto persona candidata a la presidencia municipal

Página 14 de 42

- de Huaniqueo, y documento con el que se acredita la acción afirmativa en calidad de persona migrante.
7. Copia simple de la solicitud de registro de Luis Noé Méndez Soria, en cuanto persona candidata a la presidencia municipal de Villamar, y documento con el que se acredita la acción afirmativa en calidad de persona migrante.
 8. Copia simple de la solicitud de registro de Alejandro Cruz Hernández, en cuanto persona candidata a la presidencia municipal de Álvaro Obregón, y documento con el que se acredita la acción afirmativa en calidad de persona migrante.
 9. Copia simple de la solicitud de registro de Luis Manuel Heraclio Torres, en cuanto persona candidata a la presidencia municipal de Tzintzuntzan, y documento con el que se acredita la acción afirmativa en calidad de persona indígena.

Documentales públicas con pleno valor probatorio, dada su naturaleza jurídica, y documentales privadas con valor indiciario, empero que al estar vinculados con otros medios de prueba como lo es el acuerdo IEM-CG189/2024, adquiere fuerza probatoria y veracidad sobre el contenido y validez de éstos.

- II. **No ofrecimiento de pruebas de MC.** Como se desprende del acuerdo de diez de marzo, se advierte que MC no ofreció medios de prueba, lo que se acordó mediante proveído, donde se declaró la preclusión de su derecho.
- III. **Hechos notorios⁸.** Para la emisión de la presente resolución se toma como hecho notorio el acuerdo IEM-CG-96/2023⁹, por el cual fueron aprobados los Lineamientos de acciones afirmativas para el PEL 2023-2024, mismo que al ser una norma de carácter pública no se considera como objeto de prueba. Asimismo, se considera como hecho notorio el acuerdo IEM-CG-154/2024¹⁰, emitido respecto al dictamen del cumplimiento de las acciones afirmativas, en la postulación de

⁸ Tal como lo refiere la tesis P./J. 16/2018 (10a.), "Hecho notorio: se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna."

⁹ Aplica por analogía al considerarse una norma de carácter vinculante, el criterio sostenido en la tesis V.2o.214 K de rubro: LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.

¹⁰ Se apoya en el criterio sostenido en la tesis I.3o.C. J/8 K (11a.), orientador de manera analoga y que lleva por rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

candidaturas a integrar ayuntamientos dentro del PEL-2023-2024, presentadas por los partidos políticos. Mismo que se encuentra público, en la dirección electrónica <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-154-2024.pdf>

Quinto. Hechos acreditados. Es necesario precisar los hechos que se encuentran plenamente acreditados a partir de los medios de prueba que obran en autos en su valoración conjunta, obteniéndose lo siguiente:

a. Que mediante acuerdo IEM-CG-96/2023, fueron aprobados los Lineamientos de acciones afirmativas para el PEL 2023-2024, que obedeció en parte, al cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificado con el número de expediente TEEM-JDC-039/2022, en la que se ordenó al Congreso de este Estado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expidiera la normativa que permitiera el ejercicio real de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, en el caso de que no cumpliera oportunamente con el deber impuesto, en tal escenario, se vinculó al Consejo General de este Instituto, para que diseñara los lineamientos respectivos.

b. MC participó como actor político dentro del PEL 2023-2024, postulando diversas candidaturas para la conformación de ayuntamientos.

c. Se formularon diversos requerimientos a MC, mediante oficios IEM-SE-MPAA-AYTO-001/2024, IEM-SE-MPAA-AYTO-048/2024, IEM-SE-MPAA-AYTO-050/2024, IEM-SE-MPAA-AYTO-064/2024, e IEM-SE-MPAA-AYTO-092/2024, para el cumplimiento de acciones afirmativas; no obstante, de entre ellos resaltan los requerimientos que se desprenden de los oficios IEM-SE-MPAA-AYTO-048/2024, y IEM-SE-MPAA-AYTO-092/2024, donde, de manera textual, se indicó al partido político que en relación con las acciones afirmativas de personas indígenas y migrantes, debería postular en dieciséis ayuntamientos, al menos una fórmula integrada por la acción afirmativa correspondiente

Postular en 16 Ayuntamientos, al menos una fórmula integrada por personas que se autoadscriban como personas indígenas, a la candidatura de

presidencia o sindicatura, o bien, en alguna de las dos primeras regidurías, preferentemente en los municipios que cuenten con el 40% o más de población indígena, siendo los siguientes: Pátzcuaro, Tingüindin, Coeneo, Susupuato, Tangamandapio, Ocampo, Ziracuaretiro, Aquila, Nuevo Parangaricutiro, Tingambato, Tzintzuntzan, Paracho, Erongarícuaro, Chilchota, Nahuatzen y Charapan.

Postular en 16 Ayuntamientos, al menos una fórmula integrada por personas migrantes a la candidatura a la presidencia o sindicatura o bien en alguna de las dos primeras regidurías, preferentemente en los municipios con muy alto grado de intensidad migratoria.

d. Que mediante el acuerdo multicitado IEM-CG-154/2024, relacionado con la acción afirmativa de personas indígenas, se acreditó la postulación de al menos una fórmula en dos ayuntamientos, **quedando pendiente la postulación de al menos una fórmula en 14 ayuntamientos adicionales.**

e. Que mediante el acuerdo IEM-CG-154/2024, correspondiente a la acción afirmativa de personas migrantes, se acreditó la postulación de al menos una fórmula en 2 dos ayuntamientos, **quedando pendiente la postulación de al menos una formula en 14 ayuntamientos adicionales.**

f. Que en el propio acuerdo IEM-CG-154/2024, se concedió a MC, sesenta horas siguientes a la notificación del mismo, para que dicho actor político cumpliera con el número de postulaciones requerido para el cumplimiento de acciones afirmativas.

g. Que mediante acuerdo IEM-CG-189/2024, se determinó que MC cumplió con el número de fórmulas en los ayuntamientos postuladas por la acción afirmativa **de LGBTIAQ+ y de discapacidad.**

h. Que mediante el mismo acuerdo IEM-CG-189/2024, determinó que MC, cumplió parcialmente con la **acción afirmativa de personas indígenas**, dado que postuló formulas en 3 ayuntamientos, faltando la postulación en 13 ayuntamientos adicionales.

i. Finalmente, que en el propio acuerdo IEM-CG-189/2024, se tuvo acreditando a MC, la postulación de al menos una candidatura en nueve ayuntamientos,

cumpliendo parcialmente con la **acción afirmativa de personas migrantes**, quedando pendiente la postulación de fórmulas adicionales en siete ayuntamientos diversos, tomando en consideración que se debía postular con al menos una candidatura o fórmula, según fuera el caso, en un mínimo de dieciséis ayuntamientos.

Sexto. Estudio de fondo.

A. Marco Normativo.

El artículo 1º, de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local, declaran que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, los numerales 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo, depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidaturas; y que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores.

El Instituto, como organismo público autónomo y autoridad en la materia electoral, es independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y la autoridad responsable en el Estado de organizar las elecciones locales; y que su Consejo General, como órgano superior de dirección, conforme a lo establecido en los artículos 34, fracciones I, III, X y XLI, y 333 del Código Electoral, cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del mismo Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y demás leyes aplicables; prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos que se diseñen para tal efecto; y

Página 18 de 42

en el ámbito de su competencia, en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, **el Instituto es responsable de establecer las condiciones de igualdad que contribuyan a la eliminación de cualquier clase de discriminación en el ejercicio de los derechos políticos electorales.**

De igual forma, conforme a su normatividad interna, concretamente en el numeral 13, fracciones III, IV, V y XIV del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General, tiene atribuciones para aprobar los lineamientos que sean necesarios para el debido desempeño de estas; conocer, discutir y, en su caso, resolver los asuntos que deban sujetarse al procedimiento de votación; instruir la ejecución de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas en su propaganda electoral.

Por otro lado, mediante acuerdo IEM-CG-96/2023, se aprobaron los Lineamientos de acciones afirmativas, con la finalidad de garantizar la participación de los sectores considerados como vulnerables, estableciéndose medularmente lo siguiente: **Los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes deberán observar las reglas generales, establecidas en el artículo 7 de los Lineamientos de acciones afirmativas. Así como las reglas para la configuración de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes establecidas en los artículos 10, 13, 16 y 19, del mismo del mismo ordenamiento.**

Atendiendo a lo establecido en los artículos 4 inciso o), 7 y 21 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, se atenderán, para la postulación de candidaturas mediante acción afirmativa, entre otras, las siguientes reglas generales:

- 1. La postulación de fórmulas deberá componerse por una persona propietaria y una suplente del mismo grupo de atención prioritaria.*
- 2. Las acciones afirmativas establecidas, son cuotas mínimas que deberán observar los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes en la postulación de sus candidaturas a los cargos de elección popular; pudiendo postular un mayor número para los diferentes cargos de elección popular.*
- 3. En los casos en que se postule un mayor número de cuotas a favor de los grupos de atención prioritaria, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, los sujetos obligados deberán especificar en las postulaciones respectivas tales condiciones para efectos informativos y estadísticos.*
- 4. Para el cumplimiento eficaz de las cuotas por acciones afirmativas, no podrá acreditarse en una sola candidatura dos o más acciones afirmativas reguladas en los Lineamientos de Acciones Afirmativas, con independencia de que las personas que la*



integren pertenezcan a otro grupo de situación prioritaria, por lo que no se computará una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiendo respetarse la autodeterminación de las personas al tratarse de un tema de identidad. Por lo que, en la postulación respectiva, se deberá especificar si la postulación corresponde acción afirmativa de personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas o migrantes, conforme al formato que se establezca en los Lineamientos para el registro de Candidaturas.

5. *Independientemente de las coaliciones o candidaturas comunes que integre cada partido político, en lo individual deberán cumplir con las acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos de Acciones Afirmativas.*

6. *Las postulaciones, mediante acción afirmativa, de candidaturas a integrar ayuntamientos de personas con discapacidad y de la población LGBTIAQ+, se realizarán conforme a los bloques de competitividad aprobados en los Lineamientos de Paridad; esto es, conforme a los porcentajes de votación del proceso electoral inmediato anterior y; conforme al listado nominal en el caso de los partidos políticos de nueva creación. Dichos bloques no aplicarán para las acciones afirmativas de personas indígenas ni migrantes.*

7. *La cuota para las acciones afirmativas de los grupos de atención prioritaria será exigible tanto en diputaciones, como en ayuntamientos, y deberán cumplirse por los políticos en lo individual, con independencia de la coalición o candidatura común en la que participen.*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4, inciso m) de los Lineamientos de acciones afirmativas, una de las modalidades de la acción afirmativa son las cuotas, es decir, reservar para los grupos de atención prioritaria un porcentaje o número determinado de puestos a ocupar en la postulación de candidaturas. De este modo, en los Lineamientos de referencia, se establecen las cuotas mínimas que, como acciones afirmativas, deberían observar los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas a los cargos de elección popular, pudiendo postular un mayor número para los diferentes cargos.

Así, las cuotas mínimas que deberían observar los partidos políticos en la postulación de candidaturas en los ayuntamientos en el PEL 2023-2024, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, son las siguientes:

Cuota de candidaturas a favor de personas con discapacidad		
Tipo de elección:	Cuota	Fundamento
Ayuntamientos	Se deberá postular en al menos dos ayuntamientos por cada bloque de competitividad (Alta, Media y Alta) una fórmula integrada por personas con discapacidad permanente a la candidatura de presidencia o sindicatura o bien en alguna de las dos primeras regidurías.	Artículo 9 de los Lineamientos de acciones afirmativas



IEM-POS-06/2025

Cuota de candidaturas a favor de Personas de la Población LGBTIAQ+		
Tipo de elección	Cuota	Fundamento
Ayuntamientos	Se deberá postular en al menos dos ayuntamientos por cada bloque de competitividad (Alta, Media y Alta) una fórmula integrada por personas que se autoadscriban a la población LGBTIAQ+ a la candidatura de presidencia o sindicatura o bien en alguna de las dos primeras regidurías.	Artículo 13 de los Lineamientos de acciones afirmativas
Cuota de candidaturas a favor de Personas Indígenas		
Tipo de elección	Cuota	Fundamento
Ayuntamientos	Se deberá postular en 16 Ayuntamientos, al menos una fórmula integrada por personas que se autoadscriban como indígenas, a la candidatura de presidencia o sindicatura o bien en alguna de las dos primeras regidurías, preferentemente en los municipios que cuenten con el 40% o más de población indígena, siendo los siguientes: Pátzcuaro, Tingüindin, Coeneo, Susupuato, Tangamandapio, Ocampo, Ziracuaretiro, Aguila, Nuevo Parangaricutiro, Tingambato, Tzintzuntzan, Paracho, Erongarícuaro, Chilchota, Nahuatzen y Charapan.	Artículo 16 de los Lineamientos de acciones afirmativas
Cuota de candidaturas a favor de Personas Migrantes		
Tipo de elección	Cuota	Fundamento
Ayuntamientos	Deberán postular en 16 Ayuntamientos, al menos una fórmula integrada por personas migrantes a la candidatura a la presidencia o sindicatura o bien en alguna de las dos primeras regidurías, preferentemente en los municipios con muy alto grado de intensidad migratoria, siendo los siguientes: Álvaro Obregón, Angamacutiro, Coeneo, Copándaro, Cotija, Chavinda, Chucándiro, Churintzio, Epitacio Huerta, Huaniqueo, Morelos, Pajacuarán, Panindícuaro, Santa Ana Maya, Tzitzio y Villamar.	Artículo 19 de los Lineamientos de acciones afirmativas

Cabe precisar que el Instituto tiene la facultad para emitir los Lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines. Además, como se ha reiterado, una autoridad electoral administrativa, como lo es este Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones, tiene el deber de emitir las acciones a través de las cuales recoja la interpretación más benéfica de las normas, según lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, en este caso en su vertiente de derechos político-electorales; además, conforme al propio marco constitucional y convencional en la materia, se constriñe a esta autoridad a establecer las medidas necesarias para

impedir toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, de género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Aunado a lo anterior, mediante sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-028/2021, el Tribunal Electoral **resolvió que el Instituto cuenta con una facultad reglamentaria, que le confiere la posibilidad de expedir reglamentos, lineamientos, disposiciones de carácter general y acuerdos necesarios para regular todo lo necesario a las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, lo relativo a la postulación de candidaturas a los cargos públicos de elección popular, así como para garantizar la igualdad sustantiva, lo que debe ejercer dentro de los límites que abarca la normatividad aplicable; igualmente señaló que, este órgano resulta en primera instancia, la autoridad garante de la democracia sustancial dentro de la cual debe materializar la igualdad de derechos, las reglas de paridad de género, la igualdad sustantiva, la igualdad de oportunidades, el derecho de todos la ciudadanía a ser votada para todos los puestos de elección popular y el libre ejercicio de los derechos político electorales de los colectivos en situación de vulnerabilidad.**

En ese sentido, dicha autoridad jurisdiccional señaló que este Instituto puede emitir directrices necesarias para materializar mandatos de optimización de derechos constitucionalmente establecidos, adoptando las medidas para dar efectividad a los principios de igualdad y no discriminación, **lo que puede lograr creando mecanismos y acciones que garanticen el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de todas las personas. En el caso concreto, mediante la implementación de acciones afirmativas para las personas integrantes de sectores sociales en situación de vulnerabilidad o desventaja, para que puedan acceder a cargos de elección popular en igualdad de condiciones, removiendo los obstáculos que impiden el efectivo goce y ejercicio de tales derechos derivados de las condiciones de vulnerabilidad histórica, social y cultural a la que han sido sometidos.** Así, con las acciones afirmativas, además, se busca revertir las condiciones de desigualdad histórica y social que enfrentan las personas pertenecientes a sectores sociales en situación de vulnerabilidad.

Por tal motivo, los Lineamientos aprobados tuvieron como finalidad establecer las reglas aplicables para la configuración de acciones afirmativas en favor de personas

con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, para la postulación de candidaturas a las diputaciones e integración de los ayuntamientos del Estado, para el PEL 2023-2024 y las elecciones extraordinarias que se derivaran; sin que ello implicara trastocar la autodeterminación de los partidos políticos ya que, por un lado, como se mencionó anteriormente, como lo declara el artículo 1º de la Constitucional Federal, es su deber garantizar los derechos humanos; y por otro, en términos del 41 de la misma Constitución Federal, 13 de la Constitución Local y 4 del Código Electoral, los institutos políticos en calidad de entidades de interés público, se encuentran obligados a promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; promover la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales.

Esta autodeterminación de los partidos políticos les concede libertad para definir su organización interna, siempre que sea conforme a los principios que rigen a la materia electoral, lo cual se traduce en la potestad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidaturas, sin que se impongan restricciones al ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos. Lo descrito, de conformidad con la Ley de Partidos, artículo 34, numeral 2, inciso d). En este sentido los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEM-CG-96/2023, no invadieron la vida interna de los órganos internos de los partidos, al ser estos últimos quienes, con fundamento en sus documentos rectores, quienes definen las reglas, requisitos y procedimientos a los que deben sujetarse los procesos internos de selección de candidaturas.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que la obligación de observar dichos Lineamientos se hace extensiva a todas las formas de participación de los partidos políticos en el proceso electoral, es decir, a las coaliciones y a las candidaturas comunes. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes.



En ese sentido, cabe destacar que son obligaciones de los partidos políticos, y por ello de MC, conducir sus actividades por los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación de otros partidos y los derechos de las personas ciudadanas; así como actuar de conformidad con la norma aplicable.

Siendo así que es causa de responsabilidad administrativa, respecto de los partidos políticos incumplir con las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables del Código Electoral, así como el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto.

Lo anterior de conformidad con los artículos 7, párrafo primero numeral 1, 16, 17, 19, 20 y 23 de los Lineamientos de acciones afirmativas, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán; en correlación con los preceptos legales 87 incisos a) y w), 230 fracción I incisos a), b) y n), del Código Electoral y 25 numeral 1 incisos a), y y) de la Ley de Partidos.

B. Análisis del caso concreto

Del acuerdo IEM-CG-189/2024, se desprende que se dio vista a la Secretaría Ejecutiva, en virtud de que MC presuntamente no cumplió con las acciones afirmativas de personas indígenas y personas migrantes, dado que por ambas acciones el partido político debía postular al menor una formula en 16 ayuntamientos, siendo el caso que MC únicamente postuló en tres ayuntamientos para el caso de personas indígenas y de nueve ayuntamientos por lo que ve a personas migrantes.

PARTIDO POLÍTICO	INDÍGENAS	MIGRANTES	CUOTA FALTANTE:
	3	9	13 AYUNTAMIENTOS CON POSTULACIONES DE PERSONAS INDÍGENAS 7 AYUNTAMIENTOS CON POSTULACIONES DE PERSONAS MIGRANTES

Ahora bien, dentro de los autos del asunto que ahora se resuelve, se observa que hubo desinterés por parte de MC, dado que a pesar de haber sido debidamente emplazado, con copia certificada del auto por el cual se daba inicio al procedimiento ordinario sancionador, donde se precisó la falta que se imputaba, las razones por las que se presumía su comisión, las constancias con las que la autoridad contaba

para tal efecto y se le hizo saber del plazo con que contaba para presentar excepciones, defensas, argumentos y aportar las pruebas que estimara pertinentes. El partido político no mostró interés, y no compareció mediante escrito para presentar las manifestaciones que a su interés convinieran, ni en la contestación del procedimiento que se inició en su contra, ni en la formulación de alegatos.

Luego, en su oportunidad, al partido político se le concedió tiempo determinado por la norma para presentar sus alegatos, es decir, los argumentos lógico jurídicos que le favorecieran, sin que ninguna de sus representaciones los formularan.

No obstante, se procede a realizar un análisis sobre la carga impuesta a MC y los elementos que se desprenden del presente expediente con relación al presunto incumplimiento de acciones afirmativas, en sus vertientes de personas indígenas y migrantes:

- a) **Imposición de acciones afirmativas.** Con la aprobación de las acciones afirmativas a implementarse durante el PEL 2023-2024, mediante acuerdo de Consejo General IEM-CG- 96/2023, en sesión extraordinaria urgente de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, se dio claridad y oportunidad a los partidos políticos obligados, sobre los tipos de acciones afirmativas que se impondrían durante el citado proceso, así como el número y formas en que debían acreditarse las mismas; este acuerdo obtuvo firmeza al no haber sido modificada, revocada o anulada por autoridad jurisdiccional competente.

Es menester señalar para este Consejo General que los citados Lineamientos de acciones afirmativas, donde se establecieron el tipo y número de acciones a implementar durante el PEL 2023-2024, se emitieron en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral dentro del juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-039/2022, y en atención a los índices poblacionales, condiciones y contexto en que los demás grupos en situación de vulnerabilidad se encontraban.

Es así, que en el considerando Tercero, fracciones I, II, III y IV, del acuerdo IEM-CG-96/2023, se consideró la estadística poblacional del estado de Michoacán, la efectividad de la acción afirmativa correspondiente en el proceso electoral anterior (2020-2021), los resultados de las consultas previas, libres e informadas y de buena fe, llevadas a cabo con cada grupo en situación de vulnerabilidad, la forma en que operaría la postulación de

cada acción afirmativa, así como la justificación y conclusión de cada una de ellas.

Lo anterior, en cabal cumplimiento a las disposiciones y principios constitucionales y convencionales en favor de las personas en grupos de atención prioritaria, es decir, habida cuenta que las acciones afirmativas atienden a las características de temporalidad, utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, progresividad, necesidad e idoneidad.

Además, resulta relevante señalar que la autodeterminación de los partidos políticos no es irrestricta, ya que se encuentra condicionada a los principios de la materia electoral; la autodeterminación de aquellos, entonces se materializa al tener la libertad de implementar las reglas, acciones y procedimientos que estimen necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, como lo es el deber de garantizar los derechos humanos y la promoción de igualdad de oportunidades, paridad, y asegurar la participación del pueblo en la vida democrática, especialmente de aquellos grupos de atención prioritaria. Aspectos que también fueron considerados en el acuerdo IEM-CG-96/2023.

En consecuencia, las disposiciones que se desprenden del citado acuerdo adquirieron fuerza vinculante y obligatoria, en el caso específico, para MC en el PEL 2023-2024.

- b) **Verificación de postulaciones por acciones afirmativas.** Los acuerdos **IEM-CG-154/2024 e IEM-CG-189/2024** se enfocaron a verificar si cada uno de los partidos políticos en las candidaturas para conformar ayuntamientos en el PEL 2023-2024, cumplieron o no con los Lineamientos de acciones afirmativas aprobadas mediante el acuerdo IEM-CG-96/2023.

Es de resaltar que previo a la emisión del acuerdo IEM-CG-154/2024, esta autoridad electoral, por conducto de la Secretaria Ejecutiva, realizó diversos requerimientos a MC, con la finalidad de que cumplieran con los lineamientos referidos.

Luego, en el acuerdo IEM-CG-154/2024 se determinó inicialmente el cumplimiento parcial, de las postulaciones presentadas durante el proceso de registro, formulándose un nuevo requerimiento para lograr el

Página 26 de 42

cumplimiento total; por su parte, mediante acuerdo IEM-CG-189/2024, se determinó si se cumplió o no con el requerimiento formulado y, en consecuencia, la posible vulneración de los Lineamientos de acciones afirmativas, por lo que se estima que MC tuvo la oportunidad de cumplimiento respectivo.

Es imperante señalar que esta autoridad, respetuosa del principio de presunción de inocencia, ha realizado un análisis integral de las constancias que conforman el presente expediente.

- Es ineludible señalar que mediante los acuerdos IEM-CG-154/2024 e IEM-CG-189/2024, aprobados por este Consejo General, se realizó la verificación del cumplimiento de acciones afirmativas a que los partidos políticos se encontraban obligados; y ante su incumplimiento, como fue el caso que nos ocupa, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva que instaurara en su caso, el procedimiento que correspondiera.
- Ante ello, a partir de las diligencias de investigación y de las constancias que se allegaron e integraron al presente expediente, así como del marco regulatorio aplicable se desprendió que:
 - Existió una obligación normativa, los Lineamientos de acciones afirmativas, impuesta a los partidos políticos que participarían dentro del PEL 2023-2024, para que dentro de las postulaciones a candidaturas cumplieran con al menos el número mínimo impuesto, a fin de garantizar la inclusión de sectores que han sido históricamente vulnerados.
 - Que a MC se le formularon al menos cinco requerimientos para el cumplimiento de las acciones afirmativas, además del que se desprendió del acuerdo IEM-CG-254/2025, y estos fueron mediante oficios IEM-SE-MPAA-AYTO-001/2024, IEM-SE-MPAA-AYTO-048/2024, IEM-SE-MPAA-AYTO-050/2024, IEM-SE-MPAA-AYTO-064/2024 e IEM-SE-MPAA-AYTO-092/2024. Destacando los requerimientos que se desprenden de los oficios IEM-SE-MPAA-AYTO-048/2024 e IEM-SE-MPAA-AYTO-092/2024, donde de manera textual se indicó al partido político que en relación con las acciones afirmativas de indígenas y migrantes, debería postular en dieciséis

Página 27 de 42



ayuntamientos al menos una fórmula integrada por la acción afirmativa correspondiente, tal como se observa en las siguientes imágenes:



00036

OFICIO: IEM-SE-MPAA-AYTO-048/2024
Asunto: Requerimiento para el cumplimiento
de las Acciones afirmativas

Morelia, Michoacán a 11 de abril de 2024

Mtro. Oscar Rodolfo Rubio García
Representante Propietario del Partido
Político Movimiento Ciudadano
Presente.

Conforme lo establecido en los artículos 7, 16 y 19 de los *Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las Personas con Discapacidad, de la población LGTBIAQ+, Indígenas y Migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán*, los partidos políticos tienen la obligación de postular las siguientes acciones afirmativas en las candidaturas para Ayuntamientos:

Acción afirmativa	Cuota mínima requerida	Cargos en los que se puede postular la acción afirmativa
Indígena	Deberán postular en dieciséis ayuntamientos al menos una fórmula integrada por personas que se autoidentifiquen como indígenas.	• Presidencia • Sindicatura • En las dos primeras regidurías
Migrante	Deberán postular en dieciséis ayuntamientos al menos una fórmula integrada por migrantes a la candidatura.	• Presidencia • Sindicatura • En las dos primeras regidurías



PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL MICHOACÁN

OFICIO: IEM-SE-MPAA-AYTO-092/2024
Asunto: Requerimiento para el cumplimiento de las Acciones afirmativas

Morelia, Michoacán a 11 de abril de 2024

Mtro. Oscar Rodolfo Rubio García
Representante Propietario del Partido
Político Movimiento Ciudadano
Presente.

Conforme lo establecido en los artículos 7 al 14, 16 y 19 de los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las Personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán, los partidos políticos tienen la obligación de postular las siguientes acciones afirmativas en las candidaturas para Ayuntamientos:

Acción afirmativa	Cuota mínima requerida	Cargos en los que se puede postular la acción afirmativa
Indígena	Deberán postular en dieciséis ayuntamientos al menos una fórmula integrada por personas que se autodescriban como indígenas.	- Presidencia - Sindicatura - En las dos primeras regidurías
Migrante	Deberán postular en dieciséis ayuntamientos al menos una fórmula integrada por migrantes a la candidatura.	- Presidencia - Sindicatura - En las dos primeras regidurías
Discapacidad	Deberán postular en al menos dos ayuntamientos por cada bloque de competitividad (ALTA, MEDIA Y BAJA) una fórmula integrada por personas con discapacidad.	- Presidencia - Sindicatura - En las dos primeras regidurías

- Que los requerimientos fueron debidamente notificados, por lo que MC no solo era conocedor de la obligación a que se encontraba sujeto en cuanto al cumplimiento de acciones afirmativas para el PEL2023-2024, sino que le fueron notificados requerimientos con la finalidad de obtenerlo. Y adicionalmente, mediante acuerdo IEM-CG-154/2025 de este Consejo General.

Es por lo anterior, que se arriba a la conclusión de la existencia de una obligación normativa a que se encontraba sujeto MC en materia de acciones afirmativas. Que se acredita una conducta de abstención por parte de dicho partido político, dado que aún con la obligación y pese a que fue requerido múltiples veces, no lo realizó en debida forma. Esta autoridad no tuvo conocimiento sobre alguna imposibilidad real y/o jurídica que impidiera a MC incumplir con dicha obligación, además, de las constancias que integran el expediente, el ente político no refirió algún impedimento.

En consecuencia, este Consejo General arriba a la conclusión de que MC incumplió con los Lineamientos de acciones afirmativas por haber omitido postular una

candidatura o fórmula en 16 ayuntamientos, a que se encontraba obligado respecto de las acciones afirmativas de personas indígenas y migrantes, respectivamente. Dado que únicamente se acreditó que MC postuló fórmulas en 3 ayuntamientos para el caso de personas indígenas y 9 para el caso de personas migrantes, tal como se desprende de los acuerdos IEM-CG-154/2024 e IEM-CG-189/2024.

NOVENO. Calificación, individualización e imposición de la sanción. Toda vez que se acreditó el incumplimiento de las acciones afirmativas en lo concerniente a las personas indígenas y migrantes, por parte de MC en el PEL 2023-2024, se procede a la calificación de la citada infracción.

Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por los artículos 244 del Código Electoral, así como las tesis, jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto, como se verá.

El dispositivo legal de referencia establece:

"Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa..."*

Al respecto el artículo 93, fracción VI, del Reglamento de Quejas, mandata que, de acreditarse la infracción denunciada, se deberá de llevar a cabo la individualización de la sanción, atendiendo al tipo de infracción, bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la conducta, circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la calificación de la falta.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido¹¹ que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas** que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que, para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de la Constitución Federal, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	a. Tipo de infracción (acción u omisión).
	b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	c. La comisión intencional o culposa de la falta.

¹¹ Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.

	d. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
Individualización de la sanción	a. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	e. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

En relación a este tema, la Sala Superior ha establecido¹² que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al partido político se considera de “omisión”, pues en autos quedó acreditado que la parte denunciada **no cumplió con una obligación a que se encontraba sujeto, específicamente por no haber postulado el mínimo impuesto en las acciones afirmativas de personas indígenas y migrantes.**

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. MC por medio de sus representaciones y personal coadyuvante omitió postular el mínimo de acciones afirmativas de personas indígenas y migrantes, faltando en cada caso al menos una candidatura a la presidencia municipal o fórmula de sindicatura o fórmula de regiduría 1 o regiduría 2, 13 ayuntamientos en

¹² Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados.

acción afirmativa de personas indígenas; y la correspondiente en 7 ayuntamientos por la acción afirmativa de personas migrantes.

Tiempo. Desde el inicio de registro de candidaturas ocurrido el cuatro de abril, hasta el veinticuatro de abril, ambos de dos mil veinticuatro (cumplidas las sesenta horas concedidas mediante acuerdo IEM- CG-154/2024).

Lugar. En virtud de que la omisión ocurrió durante el PEL 2023-2024, el lugar lo constituye el Estado de Michoacán.

c. La comisión intencional o culposa de la falta

En primer término, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que, para atribuir una conducta de tipo dolosa, ésta debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse¹³.

Entendiéndose por dolo a la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho, es decir existe la plena y absoluta intención del sujeto activo para cometer el hecho reprochable; para demostrar el dolo, es necesario que se acrediten sus elementos, siendo estos el cognitivo que es el conocimiento, es decir, la existencia de “un saber”, y el volitivo, que es la voluntad manifiesta del sujeto activo, es decir, la existencia de “un querer”.

En ese contexto la doctrina jurídica¹⁴, ha establecido que el dolo debe acreditarse fehacientemente ya sea mediante elementos de prueba o por conducto de indicios concatenados con otros medios de convicción que corroboren su existencia, por lo cual no se debe presumir. En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por MC, consistió en un acto **intencional**, toda vez que éste tenía pleno conocimiento del contenido del acuerdo IEM-CG-96/2023, por el que se aprobaron los Lineamientos de acciones afirmativas, por lo que, debió realizar las labores pertinentes para ajustarse al número mínimo establecido de acciones afirmativas, adjuntando en su caso los documentos que acreditaran la pertenencia al grupo correspondiente.

¹³ Entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009.

¹⁴ Henri y León Mazeaud y Jean Mazeaud, en su obra Lecciones de Derecho Civil, parte segunda, volumen I, tomo II, ediciones jurídicas EuropaAmerica, Buenos Aires, Argentina, mil novecientos setenta y ocho, a foja doscientas dieciséis, y Manuel Albaladejo, en su libro Derecho Civil, I, Introducción y parte general, decimosexta edición, editorial Edisofer, S.L. España, dos mil cuatro, a foja seiscientos veinticuatro

Esta autoridad no omite precisar que de los cuatro tipos de acciones afirmativas que se desprenden del acuerdo en comento, MC postuló en tiempo y forma la correspondiente a la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual; por lo que toca a las personas con discapacidad, MC inicialmente no postuló en su completitud con el número mínimo de la cuota requerida, tal como se observa con el acuerdo IEM-CG-154/2024; empero, durante el lapso adicional que le fue concedido, MC logró la postulación de cuota mínima por esta vertiente de acción afirmativa.

Contrario a lo anterior, MC no logró la postulación de la cuota mínima requerida sobre las acciones afirmativas de personas indígenas y migrantes, siendo el caso que: en cuanto a la acción afirmativa de personas indígenas se alcanzó la postulación en 3 ayuntamientos de los 16 requeridos, cuando inicialmente solo había acreditado en 2; y en lo concerniente a la acción afirmativa de personas migrantes, se alcanzó la postulación de al menos una fórmula en 9 de los 16 ayuntamientos requeridos, cuando inicialmente solo había postulado en 2.

Por lo tanto, se determina que MC tenía pleno conocimiento de los requisitos que obligatoriamente debía presentar por todas y cada una de las acciones afirmativas, de lo anterior se deduce que intencionalmente incumplió con una de sus obligaciones siendo esta la de cumplir con la cuota mínima para la postulación mediante las acciones afirmativas de los grupos prioritarios de indígenas y migrantes.

Del relato anterior, se desprende la acreditación de los elementos del dolo, de la siguiente manera:

- El elemento **cognitivo**: se concretó en el momento en que **MC incumplió con la postulación de al menos una persona (presidencia municipal) o fórmula (sindicatura, regiduría primera o segunda) en al menos 16 ayuntamientos, tanto en la acción afirmativa de personas indígenas como migrantes,** aun cuando éste tenía pleno conocimiento de dicha cuota mínima, es decir, existió la acción de “saber”, ello es así porque, MC cumplió con la totalidad de las postulaciones a que se encontraba obligado mediante la acción afirmativa de población LGBTIAQ+ y personas con discapacidad; luego, al haber postulado finalmente algunas personas o fórmulas respecto de personas indígenas y migrantes (3 y 9,

Página 34 de 42

correspondientemente), se colige que, MC tenía pleno conocimiento de todos y cada uno de los requisitos necesarios para la postulación de los grupos de atención prioritaria de las diferentes acciones afirmativas, máxime que como parte integrante del Consejo General, tuvo certeza de la validez, vigencia y firmeza del acuerdo IEM-CG-96/2023, por lo que, era sabedor de su obligación como partido político.

- Respecto del elemento **volitivo**: se concretó y advierte a partir de los múltiples requerimientos que le fueron formulados: en principio es de precisarse que se le realizaron los requerimientos de ley¹⁵, mediante los oficios IEM-SE-MPAA-AYTO-001/2024, IEM-SE-MPAA-AYTO-048/2024, IEM-SE-MPAA-AYTO-050/2024, IEM-SE-MPAA-AYTO-064/2024 e IEM-SE-MPAA-AYTO-092/2024, por medio de los cuales se le formularon múltiples requerimientos para el cumplimiento de acciones afirmativas, de entre ellos resaltan los requerimientos que se desprenden de los oficios IEM-SE-MPAA-AYTO-048/2024 e IEM-SE-MPAA-AYTO-092/2024, donde de manera textual se indicó al partido político que en relación con las acciones afirmativas de indígenas y migrantes, debería postular en dieciséis ayuntamiento al menos una candidatura o fórmula integrada por la acción afirmativa correspondiente.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que, adicionalmente a los oficios antes mencionados, por medio del acuerdo IEM-CG-154/2024, se le concedió un plazo adicional para el cumplimiento de las acciones afirmativas, sin que se hubiese cumplido.

No obstante lo anterior, éste lo omitió; es decir, como se estableció en párrafos anteriores, MC tenía pleno conocimiento del contenido del acuerdo **IEM-CG-96/2023**, el cual aparte de establecer la obligatoriedad de los partidos políticos respecto de las cuotas y los requisitos para la postulación de las diferentes acciones afirmativas, en su artículo 23 se estipula claramente que en caso de no modificar o corregir las omisiones se dará inicio al procedimiento correspondiente, por lo que se establece que **sí tenía conocimiento**

¹⁵ Artículo 23 de los Lineamientos para Acciones Afirmativas, acuerdo IEM-CG-096/2023

respecto de las consecuencias de su acto omisivo, no obstante, pese a los diversos requerimientos realizados por el Instituto, **MC tuvo la voluntad de no cumplir**, lo que se manifiesta con el simple hecho de no haber cumplido con las cuotas mínimas de acciones afirmativas de personas indígenas y personas migrantes, a pesar de haber sido requerido en múltiples ocasiones.

Por tanto, este Consejo General, establece que se acreditaron fehacientemente los elementos constitutivos del dolo, toda vez que se corroboró que MC, sí tenía conocimiento respecto a la obligación de cumplir con los requisitos para la postulación de las acciones afirmativas, así como, respecto de la consecuencia por no cumplir, aunado a que, no obstante a los diversos requerimientos por parte de este Instituto Electoral, fue omiso en dar cumplimiento a dicha obligación, afectando así los derechos político-electorales de los grupos de atención prioritaria de personas indígenas y migrantes.

d. Las condiciones externas y medios de ejecución

El medio de ejecución fueron los documentos utilizados durante el PEL 2023-2024, en la postulación de candidaturas para integrar ayuntamientos, donde se advirtió que, en las fórmulas postuladas por la acción afirmativa de personas indígenas, únicamente se acreditaron la postulación de personas o fórmulas en 3 ayuntamientos y de 9 ayuntamientos en el caso de personas migrantes.

e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó

La conducta de la parte denunciada se traduce en una infracción a los artículos 7, párrafo primero numeral 1, 16, 17, 19, 20 y 23 de los Lineamientos de acciones afirmativas, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán; en correlación con los preceptos legales 87 incisos a) y w), 230 fracción I incisos a), b) y n), del Código Electoral y 25 numeral 1 incisos a), y y) de la Ley de Partidos.

Marco normativo que pretende garantizar la inclusión de personas que pertenecen a grupos prioritarios en situación de vulnerabilidad y la no discriminación de ellas, por lo que se traduce en la trasgresión del principio de legalidad.

f. Singularidad o pluralidad de la falta

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a infringir el mismo orden legal, afectando el bien jurídico tutelado que es el de la legalidad, con unidad de propósito.

B. Individualización de la sanción

a. La calificación de las faltas cometidas (gravedad)

La falta se califica como **mediana**, tomando en consideración que de los cuatro tipos de acciones afirmativas (LGBTIAQ+, discapacidad, indígenas y migrantes), cumplió totalmente con dos de ellas, y en las que son objeto de responsabilidad se obtuvo una postulación en ayuntamientos de 3 de 16 por las personas indígenas; y 9 de 16 de las personas migrantes. Al respecto, no puede considerarse leve, en razón de que tenía plenamente conocimiento sobre las obligaciones en materia de acciones afirmativas y dado que la infracción impidió la inclusión de personas pertenecientes a grupos prioritarios en situación de vulnerabilidad, pero tampoco puede considerarse grave debido a que no se advierte una conducta que haya trastocado el PEL 2023-2024, y puesto que pretendió dar atención a los requerimientos que le fueron formulados.

b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Como se señaló, el bien jurídico afectado es el de legalidad, toda vez que el denunciado con su actuar, inobservó las reglas establecidas en los artículos 7, párrafo primero numeral 1, 16, 17, 19, 20 y 23 de los Lineamientos de acciones afirmativas, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán; en correlación con los preceptos legales 87 incisos a) y w), 230 fracción I incisos a), b) y n), del Código Electoral y 25 numeral 1 incisos a), y y) de la Ley de Partidos.

c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones

El artículo 244 del Código Electoral, señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de

Página 37 de 42

alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010** emitida por la Sala Superior de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- i) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- ii) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- iii) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano colegiado considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada **firme** en el que se le haya sancionado al MC, por incumplimiento de acciones afirmativas.

d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

El denunciado incumplió con los Lineamientos de acciones afirmativas; sin embargo, no se acreditó que haya existido un daño al erario, máxime cuando no se probó la utilización de recursos públicos para la realización de las acciones materia del presente asunto, y dado que se trata de una comisión por omisión.

C. Imposición de la sanción

Esta autoridad administrativa electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **mediana**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- Se acreditó dolo en la conducta del denunciado.

En términos de lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares -las prerrogativas de MC, para el ejercicio fiscal 2025-, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer a la parte denunciada una sanción de conformidad con el numeral 231, inciso a), fracción II, del Código Electoral; esto es, con **una multa de 277 doscientos setenta y siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización¹⁶** que equivale a **\$31,339.78 (treinta y un mil trescientos treinta y nueve pesos 78/100 M.N.)**, la cual no excede el valor de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, establecida en el precitado dispositivo del Código Electoral.

La sanción impuesta tiene además su fundamento en la tesis **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, la cual sostiene que en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos de infracción, **de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción**; siendo que, una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, **lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad**, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Ahora bien, a consideración de esta autoridad, **la imposición de la sanción no afecta sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia y se ajusta a su capacidad económica**, en los términos siguientes:

Lo anterior es así porque, en principio se tiene que el partido político denunciado le será otorgado durante el ejercicio fiscal en curso la suma de **\$31,246,642.04 (treinta**

¹⁶ A razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) según lo establecido por el INEGI a la fecha en que se actúa, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

y un millones doscientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y dos pesos 04/100 M.N.), de conformidad a lo aprobado en el acuerdo IEM-CG-01/2025¹⁷.

Por otro lado, a la fecha de la presente resolución MC cuenta con una multa ejecutada derivada de la resolución INE/CG1834/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que ascendió a un monto de \$7,840.42 (siete mil ochocientos cuarenta pesos 42/100 M.N.), según se constata en los archivos de este Instituto, lo que se toma en consideración para la imposición de la multa que se impone a MC.

En un tercer orden de ideas, la multa impuesta se traduce, en una milésima parte de las prerrogativas del citado partido político, por lo que se considera que la multa señalada no resulta excesiva.

Adicionalmente, se recuerda que el financiamiento público para actividades ordinarias que MC recibe del Instituto no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines. Los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo previsto por el artículo 117 del Código Electoral y 58 de la Ley de Partidos.

Por lo tanto, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado partido no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho.

Así, la multa impuesta al partido Movimiento Ciudadano, equivale a la cantidad de \$31,339.78 (treinta y un mil trescientos treinta y nueve pesos 78/100 M.N.); en ese sentido, de conformidad con el artículo 245, primer párrafo del Código Electoral la cantidad señalada deberá ser deducida por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de la siguiente ministración del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba MC, una vez que esta resolución haya quedado firme.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General;

¹⁷ Consultable en <https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/IEM-CG-01-2025.pdf>

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. Son existentes las infracciones imputadas al partido Movimiento Ciudadano, relativas al incumplimiento de acciones afirmativas en las vertientes de personas migrantes e indígenas en el Proceso Local Ordinario del 2023-2024.

TERCERO. Se impone al partido Movimiento Ciudadano, una multa de 277 doscientos setenta y siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que equivale a \$31,339.78 (treinta y un mil trescientos treinta y nueve pesos 78/100 M.N.), en los términos y condiciones establecidos en el apartado C del considerando Noveno.

CUARTO. Notifíquese en copia certificada la presente determinación a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, para que una vez firme la presente determinación, proceda a hacer efectiva la multa al partido político denunciado.

QUINTO. Notifíquese automáticamente al partido Movimiento Ciudadano de encontrarse presentes sus respectivos representantes ante el Consejo General en la sesión correspondiente; de lo contrario o en caso de engrose, notifíquese personalmente en copia certificada en el domicilio que obra en autos.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de tres de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IEM-POS-06/2025



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	Eder Ramírez Galindo
Revisó	César Edemir Alcántar González
Validó	Rubén Herrera Rodríguez
Autorizó	María de Lourdes Becerra Pérez

La presente foja con firmas corresponde a la Resolución identificada con la clave IEM-POS-06/2025, aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente de Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el tres de diciembre de dos mil veinticinco.